



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO – DERROTA DE PONENCIA
DEMANDANTE	BLANCA OLGA CAYAPU REYES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 001 2019 00255-01
INSTANCIA	APELACION
PROVIDENCIA	Sentencia No. 008 del 28 de febrero de 2022
TEMAS	Pensión de sobreviviente Aplicación condición más beneficiosa entre Ley 797/003 y ACU. 049/90
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 205 del 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **BLANCA OLGA CAYAPU RAYES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001-31-05-001- 2019 – 00255- 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **BLANCA OLGA CAYAPU REYES** acudió a la jurisdicción ordinaria, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de conyugue del señor **URIEL MUÑOZ CARBONELL** a partir del 25 de junio de 2018, con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa además también pretende el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Informa en los hechos de la demanda que el 18 de octubre de 1986 **BLANCA OLGA CAYAPU REYES** contrajo matrimonio católico con el señor **URIEL MUÑOZ CARBONELL (Q.E.P.D.)**, con quien convivió de manera continua e

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: BLANCA OLGA CAYAPU REYES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00255 01



ininterrumpida bajo el mismo techo y lecho hasta el día en que el causante falleció, esto es el 25 de junio de 2018.

Que el señor URIEL MUÑOZ CARBONELL, realizó aportes al ISS hoy COLPENSIONES, entre el 10 de abril de 1986 y el 31 de enero de 2011, cotizando un total de 1.209,29 semanas de las cuales 382,57 fueron cotizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Señaló la demandante que dependía económicamente del señor URIEL MUÑOZ CARBONELL; que no cuenta con ninguna fuente de ingresos y que después del fallecimiento de su esposo vive de posada con una hermana quien le ayuda con algunas de sus necesidades básicas.

Añadió además que al momento de la presentación de la demanda cuenta con 52 años; que no cotizó al sistema general en pensiones, acredita una situación de vulnerabilidad con un puntaje de 62,55 en el SISBEN y actualmente se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud.

Dijo además que el 17 de agosto de 2018 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite, la cual fue negada por tal entidad en resolución SUB 272533 del 18 de octubre de 2018 por no cumplir con los requisitos de la norma vigente.

Finalmente añadió que presentó una reclamación administrativa el 4 de marzo de 2019, en la cual solicitó la pensión de sobreviviente en aplicación de la condición más beneficiosa, considerando la sentencia SU 005 de 2018.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – COLPENSIONES, dio contestación de la demanda aceptando parte de los hechos y el resto manifestó no constarle. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BLANCA OLGA CAYAPU REYES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00255 01



El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 205 del 12 de julio de 2019 en la que declaró no probadas las excepciones formuladas por la demandada y declaró que el señor URIEL MUÑOZ CARBONELL dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios en virtud del Acuerdo 049 de 1990.

Condenó a COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor de la demandante a partir del 25 de junio de 2018 y al pago del retroactivo pensional causado entre el 25 de junio de 2018 al 30 de junio de 2019 en por valor de \$24.484.180, en razón de 13 mesadas anuales.

Advirtiendo que la mesada para julio de 2019 correspondería a \$1.886.577, suma que se incrementara conforme lo establezca el gobierno nacional.

Autorizó COLPENSIONES para que del retroactivo pensional descunte los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada para tal fin.

Absolvió a COLPENSIONES de las demás pretensiones y condenó a tal entidad en costas.

Para sustentar su decisión la Juez de primera instancia acudió al principio de la condición más beneficiosa aplicando de manera ultractiva el Acuerdo 049/90.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, las partes presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- Parte demandante:

"Presento recurso de apelación contra la sentencia No. 205 de la fecha, en cuanto a los intereses moratorios que hacen referencia toda vez que si bien COLPENSIONES no reconoció la pensión debido a la declaración de los diferentes órganos de cierre, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, también lo es que la demandante presentó una nueva reclamación administrativa, una nueva

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BLANCA OLGA CAYAPU REYES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00255 01



solicitud de reconocimiento de su pensión el 4 de marzo de 2019, manifestándole a COLPENSIONES no solamente su inconformidad con la decisión de no reconocimiento bajo el principio de la condición más beneficiosa, si no solicitando se revisara su caso de pensión bajo el contenido de la sentencia SU 005 de 2018 y argumentando que los supuestos del test de procedencia de que habla esta sentencia, sin embargo la entidad demandada, COLPENSIONES simplemente confirmo lo dicho mediante la primera resolución SUB 272533 del 18 de octubre de 2018, negando su derecho y sometiendo a la demandada a seguir viviendo en la caridad de su familia cuando tenía el derecho, al menos cuando COLPENSIONES hubiese revisado su caso bajo el criterio normativo el cierre constitucional y bajo los preceptos de la sentencia de unificación 005 del 2018, en este orden de ideas su señoría solicito a la Sala Laboral Del Tribunal Del Distrito Judicial De Cali, se conceda también a mi representada los intereses moratorios que en la demanda sean solicitado en consideración a lo expuesto en este recurso.”

- COLPENSIONES:

“Me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia No.205 proferida por este despacho, siguiendo los lineamientos establecidos en el manual orientador para la defensa judicial de COLPENSIONES, la entidad a la que represento considera que la orden de conceder pensión de sobrevivientes por la aplicación del principio de la condición más beneficiosa los valores reconocidos en la sentencia respecto al retroactivo, es decir valor de \$24.484.180 en razón a 13 mesadas anuales y las costas impuestas por un valor de \$2.100.000 y en aras de salvaguardar los dineros públicos administrados por COLPENSIONES recordemos que dicha entidad administra dineros de todos los afiliados buscando evitar el detrimento patrimonial se solicita al Honorable Tribunal Del Distrito Judicial De Cali se revise o se revoque la sentencia”

Además el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** señaló que la señora BLANCA OLGA CAYAPU REYES, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en los términos establecidos en la sentencia No. 205 de julio 12 de 2019 proferida por

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BLANCA OLGA CAYAPU REYES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00255 01



el juzgado de primera instancia, en acatamiento al precedente judicial establecido en la Sentencia SU 005 de 2018 y por lo tanto solicitó se confirme la decisión.

COLPENSIONES expresó que el afiliado no reunió los requisitos de la ley 797 de 2003 y que el estudio de la condición beneficiosa debe de efectuarse a la luz de la ley 100 de 1993, por ser la norma inmediatamente anterior a la vigente.

Solicitó además se revoque el fallo apelado por encontrarse contrario a derecho.

SENTENCIA No. 008

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **I)** que la señora **BLANCA OLGA CAYAPU REYES** nació el 10 de diciembre de 1961, por lo que para la fecha cuenta con 61 años de edad (fl. 38); **II)** que el señor **URIEL MUÑOZ CARBONELL** en vida estuvo afiliado al ISS y logró cotizar un total de 1.209,29 semanas entre el 10 de abril de 1986 y el 31 de enero de 2011 (fls. 11-14); **III)** que el afiliado falleció el 25 de junio de 2018 (fl. 40); **IV)** Que el 17 de agosto de 2018 la demandante elevó una primera reclamación para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta en resolución SUB 272533 del 18 de octubre de 2018, en forma negativa (fls. 53-60) y presentó una segunda reclamación el 4 de marzo de 2019 para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta de nuevo de forma negativa en resolución SUB 75648 del 27 de marzo de 2019 (fls. 67-75).

Así las cosas, los **PROBLEMAS JURÍDICOS QUE SE PLANTEA LA SALA CONSISTEN EN ESTABLECER:**

¿Si el señor **URIEL MUÑOZ CARBONELL** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Acuerdo 049/90, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, en especial con la modulación introducida por la sentencia SU 005 de 2018 y su test de procedencia?



De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará si la señora **BLANCA OLGA CAYAPU REYES** acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

La Sala defiende las siguientes Tesis: I) que en el presente asunto se cumplen los requisitos del TEST DE PROCEDENCIA de la sentencia SU 005/18 para acudir al Acuerdo 049/90, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, para la verificación de la densidad de semanas que acrediten la consolidación de la pensión de sobreviviente. **II)** Que la señora BLANCA OLGA CAYAPU REYES acreditó su condición de beneficiaria del causante URIEL MUÑOZ CARBONELL en los términos del art. 47 de la Ley 100/93, con la modificación introducida por el art. 13 de la Ley 797/2003.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del afiliado acaeció el **25 de junio de 2018**, el derecho estaría gobernado en principio por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual exige el cumplimiento de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Sin embargo, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de sobrevivientes y su posterior otorgamiento, a través del principio de la **condición más beneficiosa**, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la **expectativa legítima** de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BLANCA OLGA CAYAPU REYES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00255 01



Una desarrollada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, según la cual solo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de la muerte, y en su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de sobrevivientes se causa en vigencia de la Ley 797 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100/93; o se causa en vigencia de la Ley 100/93 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, 46101 del 19 de febrero de 2014, SL2829-2019 y SL 1938 de 2020.

Por su parte, la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido.

Para la Corte Constitucional el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable.

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de sobrevivencia exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014** y **SU-442 de 2016**

No obstante, en sentencia de unificación **SU-005 de 2018** la corte modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de sobrevivientes**, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.



Para el efecto, estimó que se consideran personas vulnerables quienes cumplan las condiciones establecidas en el **Test de Procedencia**, que implementó para la acción de tutela, cuando se reclama por esa vía la pensión de sobrevivientes con aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Los requisitos del test a saber son cinco: **(I)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluayan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.; **(II)** que el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente su mínimo vital; **(III)** demostración de la dependencia económicamente del afiliado que falleció; **(IV)** que la no realización de las cotizaciones en los últimos años de su vida obedeció a una imposibilidad insuperable; y **(V)** demostrarse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Acreditación del test de procedencia

Teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado y siendo el que esta Sala mayoritaria ha aplicado en casos anteriores, se procede verificar el cumplimiento del test de procedencia de la sentencia SU 005/2018, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

1). PERTENECER A UN GRUPO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: Conforme a la documental allegada por la parte demandante, la señora **BLANCA OLGA CAYAPU REYES** cuenta actualmente con 61 años, por lo que superó la edad de pensión y además conforme a la consulta efectuada el RUAF está afiliada en el sistema de salud del régimen subsidiado como madre cabeza de familia, si contar con una relación laboral vigente ni pensión, por lo que se considera es un sujeto de especial protección constitucional.

2). AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL: Del acervo probatorio obrante en el expediente se logró establecer que el no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes afectaría en gran medida la satisfacción de las necesidades básicas del demandante, esto es, su mínimo vital, y, en consecuencia, la posibilidad de llevar una vida digna, por cuanto resulta razonable inferir que a sus 61 años de edad, la pensión de sobreviviente que pretende sería la única fuente de satisfacción de sus

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BLANCA OLGA CAYAPU REYES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00255 01



derechos básicos, debido a que ya superó la edad de pensión y conforme a ello presenta una dificultad de entrar al mercado laboral.

A lo anterior se agrega que conforme a lo dicho por los deponentes RIGOBERTO RICARDO OROZCO y DOMINGO SAYA CASIERRA en los testimonios rendidos en el proceso, la señora BLANCA OLGA CAYAPU REYES se dedica únicamente a las labores del hogar siendo el señor URIEL MUÑOZ CARBONELLI en vida quien velaba por los gastos del hogar, de allí que a falta de éste su mínimo vital se vio afectado-

3). DEPENDENCIA ECONOMICA: Resulta necesario precisar que el cumplimiento de este requisito debe verificarse al momento de la muerte del afiliado, en tanto que, el cumplimiento del test está destinado a proteger a personas vulnerables que se ven afectadas económicamente por la pérdida de quien proveía lo necesario para vivir.

Como ya se indicó, conforme los testimonios de los señores RIGOBERTO RICARDO OROZCO y DOMINGO SAYA CASIERRA se encuentra acreditado que la señora BLANCA OLGA CAYAPU REYES se dedicaba exclusivamente al hogar, siendo el señor URIEL MUÑOZ CARBONELLI quien le aportaba todo lo necesario cubrir sus gastos, quedando así acreditado el requisito de dependencia económica de la demandante que refiere el test de procedencia de la sentencia SU 005/2018;

4). IMPOSIBILIDAD DEL CAUSANTE PARA CONTINUAR COTIZANDO: Se infiere del expediente que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones luego de su última cotización al sistema, el 31 de enero de 2011.

Además sobre este requisito resulta necesario indicar que es Colpensiones a quien le correspondía probar que el causante estaba en condición de cotizar por estar trabajando, esto se dice en consideración a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala que *"los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"*, esto es, si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho. En tal virtud, y

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BLANCA OLGA CAYAPU REYES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00255 01



contrario a lo dicho en la apelación, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió.

5). ACTUACIÓN DILIGENTE EN SOLICITUD ADMINISTRATIVA:

Este requisito se encuentra acreditado pues la demandante presentó reclamación administrativa tendiente a obtener el derecho pensional el 17 de agosto de 2018 y el fallecimiento del causante URIEL MUÑOZ CARBONELL data del 25 de junio de 2018.

Contrario a lo dicho por el apelante, como se puede evidenciar en este caso si se encuentran acreditados todos los requisitos de la del test de procedencia de la Sentencia SU 005 de 2018, por tanto, resulta procedente el estudio de la prestación con fundamento en el Acuerdo 049/90 en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

Acreditación de semanas y condición de beneficiarios

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **URIEL MUÑOZ CARBONELLI (Q.E.P.D)** cotizó en el ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 10 de abril de 1986 y el 31 de enero de 2011 reuniendo en su vida laboral un total de 1.209.29 semanas, de las cuales "0" fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la muerte, esto es, entre el **25 de junio de 2015 y 25 de junio de 2018**. Conforme a lo anterior, en este caso NO se cumple con el presupuesto de densidad de semanas de la Ley 797 de 2003.

Sin embargo, SÍ cumple con las condiciones de semanas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, que exige el cumplimiento de ciento cincuenta (150) dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300), en cualquier época.

En efecto, el causante cotizó un total de **1.209,29** semanas y de las cuales **343,96 semanas con anterioridad al 1° de abril de 1994**, y, por lo tanto, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, el señor **URIEL MUÑOZ CARBONELLI** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes desde el **25 de junio de 2018, fecha de su fallecimiento**.



Respecto a la **calidad de beneficiaria** de la señora BLANCA OLGA CAYAPU REYES, en su calidad de cónyuge, conforme lo exige el art. 47 de la Ley 100/93, modificado por el art. 13 de la Ley 797/2003, debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años en cualquier tiempo.

Se advierte que este artículo fue objeto de una nueva interpretación por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, en la que se estableció la exigencia de la convivencia solo al momento de la muerte para el caso de afiliados; sin embargo, dicha providencia fue revocada por la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021 al considerar que se desconoció el principio de igualdad, sostenibilidad financiera, se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable, ya que desconoció el precedente vertido en la SU 428 de 2016. Razón por la cual la Sala de decisión, ha optado por mantener su postura en cuanto a verificar el cumplimiento de los 5 años de convivencia en el caso de cónyuge o compañera, tanto para pensionados como para afiliados.

Bien, respecto de la convivencia la demandante **BLANCA OLGA CAYAPU REYES** desde el libelo introductorio señaló que contrajo matrimonio con el causante el 18 de octubre de 1986 y que convivieron de forma interrumpida hasta la fecha del fallecimiento del causante.

La convivencia de la pareja hasta el momento del deceso del afiliado fue corroborada con las declaraciones de los señores RIGOBERTO RICARDO OROZCO y DOMINGO SAYA CASIERRA, amigos cercanos y vecinos de la pareja en el barrio Oasis de Comfandi quienes informaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia de la señora BLANCA OLGA y el causante, aseguando que ambos convivieron hasta el fallecimiento de este último, que la demandante se dedicaba al hogar y era el señor URIEL quien proveía todo lo necesario para el hogar.

Declaraciones con las que se logró acreditar el requisito de convivencia exigido por la norma.

En lo que corresponde al monto de la pensión, el valor de la primera mesada para junio de 2018 corresponde a **\$1.828.433**, suma igual a la liquidada por el A Quo, por lo que este punto de la decisión se confirmara al encontrarse correcto.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BLANCA OLGA CAYAPU REYES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00255 01



En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción** propuesta por el **MINISTERIO PUBLICO**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este caso, el derecho se causó el 25 de junio de 2018 y la demanda el 14 de mayo de 2019, esto es dentro de los 3 años siguientes a la exigibilidad del derecho, en consecuencia, **no** operó la prescripción.

Revisados los cálculos, el valor del retroactivo liquidado por la A Quo es correcto, sin embargo en virtud de lo dispuesto en el art. 283 del C.G.P se actualizará la condena a la fecha de esta decisión, así el retroactivo por pensión de sobreviviente causado **desde el 25 de junio de 2018 y el 28 de febrero de 2022**, asciende a **\$93.218.274,14**.

La mesada a partir del **1 de marzo de 2021** es de **\$2.101.621,69**, monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

Sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

Finalmente, en lo que respecta a los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 ordenados por el a quo, la Sala en respeto del actual precedente de



la Corte Suprema de Justicia, considera que, la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. Pese a ello, es viable la condena por **indexación** de las sumas causadas y no pagadas con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo.

En ese orden se **modificará** este punto de la decisión, para ordenar la indexación mes a mes sobre el retroactivo aquí liquidado a la ejecutoria de la sentencia y condenar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, lo cual no afecta la consulta al ser un derecho intrínseco de cualquier obligación (Sentencia SL-359 de 2021).

En virtud de las consideraciones anteriores, se modificará la sentencia apelada.

Sin costas en esta instancia como quiera que ninguno de los recursos de apelación resulto avante, por lo que condenar en costas a las partes provocaría una deuda reciproca susceptible de compensación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada en el sentido de **CONDENAR** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a pagar a favor de **BLANCA OLGA CAYAPU REYES** el retroactivo por pensión de sobreviviente causado desde el 25 de junio de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BLANCA OLGA CAYAPU REYES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00255 01



2018 y el 28 de febrero de 2022 a razón de 13 mesadas anuales por valor de **\$93.218.274,14.**

La mesada a partir del **1 de marzo de 2021** es de **\$2.101.621,69**, monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de ordenar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a pagar a favor de **BLANCA OLGA CAYAPU REYES** el retroactivo aquí debidamente indexado mes a mes hasta la fecha efectiva de su pago.

A partir de la ejecutoria de la providencia se generan intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BLANCA OLGA CAYAPU REYES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2019 00255 01

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f197a9253c9021700bd1a8ac4b52cfd13587913a1347079b934bc3ad25121**
Documento generado en 28/02/2022 05:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>